

RUPTURA DE LA COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN EL PLANO INTERNACIONAL*

Semillero de Derecho Procesal
Universidad de Nariño**

Isabella Ramos Gómez; José Luis Castillo Suárez;
Juan José Camués López; Juan Sebastián Egas Naranjo;
Manuel Mesías Navisoy; María Alejandra Carrillo Suárez;
María Camila Unigarro Burbano; Santiago Rafael Cortés Bolaños;
Sarah Valentina Rodríguez Galíndez; Yesika Tatiana Calderón Benavides

Director semillero: Omar Alfonso Cárdenas Caycedo***

Resumen

El semillero propone la posibilidad de ruptura de la cosa juzgada de los fallos emitidos por la Jurisdicción Especial para la Paz a través de mecanismos propios del derecho internacional. El semillero considera que la cosa juzgada de la JEP prevalece a nivel interno, pero no a nivel internacional; concretamente la ponencia explora la posibilidad de ruptura de la cosa juzgada a instancia del Sistema Interamericano de Derechos

* Artículo inédito de investigación

Artículo inédito. Recibido el 8 de septiembre de 2018 – Aprobado el 17 de diciembre de 2018.

Para citar el artículo: RAMOS GÓMEZ, Isabella; CASTILLO SUÁREZ, José Luis; et ad. Ruptura de la cosa juzgada de las sentencias de la Jurisdicción Especial para la Paz en el plano internacional. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 7, Julio - Diciembre de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 129-159.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

** Los autores son estudiante de la Universidad de Nariño y hacen parte de su Semillero de Derecho Procesal.

*** Docente Tiempo Completo y Director Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos - CIESJU, de la Universidad de Nariño, Secretario del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Abogado Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Procesal Civil y Magíster en Derecho Comercial, Universidad Externado de Colombia. Investigador.

Humanos (SIDH) y de la Corte Penal Internacional (CPI), estableciendo los criterios o causales que, desde el punto de vista procesal, darían pie al mencionado fenómeno. Para ello la ponencia analiza los criterios de temporalidad, competencia, responsabilidad de los actores del conflicto y reparación de víctimas desde la perspectiva del SIDH y la CPI, y su influencia en la cosa juzgada que reviste a las sentencias de la JEP.

Palabras clave: Cosa juzgada, Jurisdicción Especial para la Paz, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional.

Abstract

The group of investigation proposes the possibility of breaking the res judicata of the rulings issued by the Special Jurisdiction for Peace through mechanisms of international law. The group considers that the res judicata of the SJP prevails internally, but not internationally, specifically the paper explores the possibility of breaking the res judicata at the request of the Inter-American Human Rights System (IAHRS) and the International Criminal Court (ICC), establishing the criteria or causes that, from the procedural point of view, would give rise to the aforementioned phenomenon. To this end, the paper analyzes the criteria of temporality, competence, responsibility of the actors in the conflict and reparation of victims from the perspective of the IAHRS and the ICC, and their influence on the res judicata of the sentences of the SJP.

Keywords: Res judicata, Special Jurisdiction for Peace, Inter-American Human Rights System, International Criminal Court.

1. INTRODUCCIÓN

El acuerdo para el Fin del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado entre el Gobierno nacional de Colombia (en adelante, Acuerdo de Paz) y el grupo armado FARC – EP, creó la Justicia Especial para la Paz (en adelante, JEP), la cual tiene competencia para juzgar delitos cometidos con ocasión del conflicto, ocurridos antes del 1 de diciembre del 2016. Surge tras reconocer la necesidad de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, a conocer la verdad de lo ocurrido y a ser reparadas, adoptando decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, y así contribuir al logro de una paz estable y duradera.

Toda decisión proferida por la JEP que defina situaciones jurídicas o conceda amnistías o indultos toma el carácter de inmutable por la institución procesal de cosa juzgada¹, la

¹ “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia u otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Con dos Efectos, el primero, se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo, el consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

cual prevalece en el ordenamiento jurídico interno, en la implementación a posteriori de la competencia temporal del Tribunal de Paz. Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2017 expone que, si dentro de providencias judiciales de la JEP se vulneran derechos fundamentales, es posible presentar acción de tutela y el recurso extraordinario de revisión de fallo², configurándose formas internas de ruptura de la cosa juzgada.

La propuesta del semillero va encaminada a identificar parámetros bajo los cuales las decisiones de la JEP puedan ser analizadas nuevamente, en un auténtico evento de ruptura de la cosa juzgada, por cortes internacionales. La ponencia acudirá al fenómeno de diálogo judicial entre la JEP y las cortes internacionales encargadas de la protección de Derechos Humanos y la sanción por su vulneración, bajo el esquema de diálogo vertical, el cual se entiende como un instrumento jurídico que contribuye a optimizar el sistema de protección transnacional de Derechos Humanos evitando la impunidad y aportar elementos interpretativos al juez que enriquezcan sus decisiones, vinculando pronunciamientos jurisprudenciales de otras jurisdicciones. El mecanismo de diálogo judicial entre la JEP y cortes internacionales se encuentra fundamentado por el principio *iura novit curia*³, y en caso de fallas en el diálogo, la sentencia puede ser objeto de revisión o desconocimiento a nivel internacional, constituyendo así una excepción al principio de cosa juzgada.

Analizado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) se constituye en garante del cumplimiento del Acuerdo de Paz colombiano, compromiso que además adquirió en el Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) y la República de Colombia para la Aplicación y Difusión de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos del 22 de febrero de 2018⁴, en el cual la OEA a través del actuar del SIDH dispone brindar ayuda técnica para la implementación del Acuerdo de Paz, con énfasis en la JEP⁵.

Colombia." Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-774. 25 de julio de 2001. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.

² Cfr. República de Colombia. Congreso de la República. "Acto Legislativo 01 de 2017". 2017. Pp. 9-11. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>. Consultado el 2 de junio de 2018.

³ Cfr. SILVERO, J. "El Diálogo Judicial en América Latina. Bases para un *Ius Constitutionale Commune*". 2014. México. Pp. 4-7. Disponible en : <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Jorge-Silvero-S-Dialogo-Judicial-AL.pdf> . Consultado el 27 de mayo de 2018.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la República de Colombia, Para la Aplicación y Difusión de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos". 2018. p. 3.

⁵ Se deja en claro que ninguna de las disposiciones del Acuerdo constituye una renuncia expresa o tácita a los privilegios e inmunidades de los que goza la OEA y sus órganos, de conformidad con la Carta de la OEA, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, los acuerdos y las leyes sobre la materia; y los principios y prácticas que inspiran en derecho internacional. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acuerdo de Cooperación entre la secretaria general de la Organización de los Estados Americanos y la República de Colombia para la aplicación y difusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos". 2018. p. 3.

Con respecto a la Jurisdicción Penal Internacional, la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) ejerce una competencia complementaria, cuando el estado no puede, simula, o no quiere investigar y juzgar crímenes que constituyen violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Teniendo en cuenta que dentro del marco del conflicto armado se otorgó una serie de amnistías e indultos a delitos leves que no impliquen vulneraciones a los derechos humanos, tales amnistías conllevan una renuncia a la persecución penal y por lo tanto el juez tampoco puede admitir pruebas que relacionen a estas personas con delitos de competencia de la CPI cometidos en el marco del conflicto armado; tales amnistías pueden implicar el desconocimiento de otros delitos y las víctimas que se encuentren inconformes con tales decisiones pueden solicitar a la CPI que investigue y juzgue a los presuntos responsables de crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión durante el periodo posterior a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma.

La importancia de que ambas cortes realicen un seguimiento a las acciones de la JEP y sus decisiones, radica en brindarle legitimidad a su actuar, teniendo como respaldo la verificación internacional y el blindaje que representan las jurisdicciones internacionales en casos de posibles agravios al debido proceso, reparaciones incompletas, faltas en la amnistía, juzgamiento de crímenes de guerra y lesa humanidad, entre otras las situaciones que se puedan derivar de la aplicación del Acuerdo de Paz y sus actos complementarios, en época de post conflicto, ya que de este momento crucial depende el mantenimiento de la paz en el futuro.

Este planteamiento implica unos retos en torno a la competencia, la temporalidad, la responsabilidad de actores y la reparación a víctimas como parámetros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

2. RUPTURA DE LA COSA JUZGADA DE LAS DECISIONES DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El semillero propone que el SIDH es competente para conocer todos los casos tratados en la JEP, aun por encima del principio de cosa juzgada que reviste a estas decisiones, esto debido a la competencia que el estado colombiano le ha otorgado a través de la Convención Americana, y máxime cuando existe el Acuerdo de Cooperación ya mencionado. Desde el punto de vista temporal, ante el SIDH pueden ser revisados los casos ocurridos con ocasión del conflicto armado a partir de 1973, año en el que Colombia ratificó El Pacto de San José. Es importante que el SIDH ejerza control sobre los casos en los que se encuentren irregularidades tanto en el debido proceso como en la reparación de víctimas, toda vez que las obligaciones convencionales adquiridas por el estado colombiano no se suspenden en razón del esquema de justicia transicional existente; dicho en otras palabras, la JEP como manifestación del estado colombiano, debe ser garante del cumplimiento de la Convención. Esto otorga legitimidad al accionar

de la JEP desde una perspectiva internacional, permitiendo que se consolide una paz estable y duradera.

Analizar la posibilidad de la ruptura de la cosa juzgada de las sentencias de la JEP por parte de la CortelDH implica estudiar dos elementos, por un lado: (i) procesales, en el sentido de configurar la competencia de la Corte IDH y por el otro la temporalidad inmersa, y por el otro (ii) sustanciales, respecto de la reparación de víctimas y responsabilidad de los actores.

2.1 COMPETENCIA COMO ELEMENTO PROCESAL

La competencia de la Corte IDH para eventualmente romper la cosa juzgada de las sentencias emanadas por la JEP, se sustenta en la Convención Americana, debidamente suscrita y ratificada por el gobierno colombiano, la cual no se suspende por existir un proceso de justicia transicional, como el surgido a partir del Acuerdo de Paz. Adicionalmente cabe mencionar la existencia de un Convenio de Cooperación⁶ donde se aclara que el mismo no implica renuncia a las atribuciones que Colombia ha otorgado al SIDH y en segundo lugar, es función del SIDH velar por el cumplimiento de tratados y acuerdos ratificados por Colombia, lo cual otorga estabilidad a las garantías que se otorgaron a víctimas y victimarios en el Acuerdo de Paz, tales como la reparación integral, la restitución de tierras, la amnistía y el proceso de reinserción junto al apoyo económico pactado. En este punto es necesario aclarar que, si bien los órganos del SIDH no pueden inducir directamente una decisión del tribunal de paz, es posible que estos, brinden unos parámetros dentro de sus pronunciamientos, que sean aplicables a casos colombianos que sean de conocimiento de la JEP.

Simultáneamente la competencia de la Corte IDH opera a través de cuatro criterios para conocer de un caso una vez agotados los recursos a nivel del ordenamiento jurídico interno: (i) competencia *rationae personae*⁷; (ii) competencia *rationae materiae*⁸; (iii)

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la República de Colombia, Para la Aplicación y Difusión de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”. 2018.

⁷ La competencia *rationae personae* incluye la capacidad de quien presenta el caso y del estado demandado, siendo necesario que al momento haya aceptado la competencia de la Corte IDH para la interpretación y aplicación de la Convención. Cfr. FAÚNDEZ, H. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales*. Tercera Edición. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2009. p. 537, 607.

⁸ En la competencia *rationae materiae* la Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso que se le someta y que concierna a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Cfr. Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 1 de junio de 2018.

competencia *ratione loci*⁹; y (iv) competencia *rationae temporis*¹⁰. Derivado de ellos, en primer lugar, debe tenerse en cuenta el Protocolo de Buenos Aires¹¹, el cual modificó el artículo 51 de la Carta de la OEA,¹² dando lugar a la entrada en vigor de la Convención, el 18 de julio de 1978, la cual en el artículo 41.f) establece que una de las atribuciones de dicho órgano es la de “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención¹³”. Al respecto, el artículo 44 convencional consagra que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un estado parte¹⁴”. Esto es posible después del agotamiento previo de las vías de los recursos internos, es decir que la competencia de la CIDH es esencialmente subsidiaria¹⁵. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional, la CIDH puede estudiar una petición en la que no se hayan agotado los recursos internos¹⁶.

⁹ De la competencia *ratione loci*, la Corte IDH debe establecer su competencia en razón del lugar en que se pueda haber cometido la supuesta violación de los derechos consagrados en la Convención. Cfr. Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. Artículo 1. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 1 de junio de 2018.

¹⁰ En la competencia *rationae temporis*, cuando se alegue la violación de la Convención, la Corte IDH debe asegurarse de que la petición o comunicación recaer sobre hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto del estado denunciado, y mientras ella permanezca en vigor. FAÚNDEZ, H. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales*. Tercera Edición. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2009. p. 537-607.

¹¹ Organización de Estados Americanos. “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos”. 1967. Buenos Aires. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm. Consultado el 25 de mayo de 2018.

¹² En la modificación se estableció que “una Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos debe determinar la estructura, competencia y procedimiento de la CIDH”. ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés. “Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento.”. *14 International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Vol. 107-131. 2009. Bogotá. p. 111. Disponible en <http://studylib.es/doc/8523568/espa%C3%B1ol----scielo-colombia>. Consultado el 1 de junio de 2018.

¹³ Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 1 de junio de 2018.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Resolución Nº 15/89. Caso 10.208. Salvador Jorge Blanco, en contra de la República Dominicana. 14 de abril De 1989. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 1989. Disponible En <https://www.cidh.oas.org/Annualrep/88.89span/10208.Htm>. Consultado el 27 de junio de 2018.

¹⁶ Esto es posible cuando: (i) las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados; (ii) no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos; o (iii) hay demora en emitir una decisión final sobre el caso sin que exista una razón válida. Igualmente, bajo ciertas circunstancias una persona puede estar exceptuada de agotar los recursos internos, si se encuentra en situación de extrema indigencia de tal gravedad que no le permita pagar un abogado para los casos en los cuales sea necesario contar con asistencia legal, y siempre y cuando el estado no ofrezca este servicio de manera gratuita. Cfr. CANÇADO TRINDADE A. *El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. IIDH. San José. 18 al 30 de agosto de 1986. citado por PINTO M. *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires.1993. p. 58.

Específicamente frente a situaciones en las cuales se configuran los elementos de cosa juzgada, la Convención consagra en su artículo 8.4 el principio *non bis in ídem*¹⁷, buscando la protección de los derechos de las personas que han sido procesadas por unos hechos, con el fin de que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos supuestos fácticos¹⁸; sin embargo, aquel derecho no es absoluto, en ese sentido se puede desconocer una sentencia cuando en ella se configura la denominada cosa juzgada fraudulenta¹⁹, o en casos en los que aparezcan nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, las investigaciones pueden ser reabiertas, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada²⁰. Lo anterior por cuanto las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención desplaza la protección del *non bis in ídem*²¹.

Por lo tanto, según los parámetros establecidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, ésta es competente para conocer de casos por violaciones de Derechos Humanos, reabriéndose investigaciones concluidas con una sentencia en calidad de cosa juzgada. De manera que, en el caso colombiano, si se presentase una eventual controversia frente a una decisión de la JEP, el hecho de que éste sea un tribunal de justicia transicional no lo exonera de ir acorde a las obligaciones convencionales, por lo mismo, la Corte IDH puede resolver las peticiones que ante ella se presenten, bien sea por cosa juzgada fraudulenta o por incumplimiento del debido proceso, reparación y garantías tanto para víctimas como para victimarios, ya que Colombia le ha reconocido competencia para tales actuaciones y le proporciona legitimidad a las decisiones que tome la JEP.

2.2 TEMPORALIDAD COMO ELEMENTO PROCESAL

¹⁷ Principio según el cual “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 1 de junio de 2018.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.

¹⁹ La cual surge de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad; ejemplo de ello es el caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala conocido por la Corte IDH, en el cual se demostró que el estado Guatemala realizó la “obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso impidiendo identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de los señores Carpio Nicolle y otros”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. sentencia del 22 de noviembre de 2004.

²⁰ En el mismo sentido, el anterior argumento fue reforzado por la Corte IDH en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. En este caso se enfatiza que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia en la materia. Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de “cosa juzgada aparente” cuando al realizar el “análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados”. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Desde el punto de vista de la temporalidad, la Corte IDH puede conocer de las violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza continuada o sucesiva, que hayan ocurrido en el marco del conflicto armado, después de la ratificación de El Pacto de San José en 1973²². Dicho lo anterior, para que el SIDH haga ruptura de la cosa juzgada que cubre las decisiones de la JEP, es necesario tener en cuenta cuatro factores: (i) la fecha de ocurrencia de los hechos; (ii) la naturaleza de la violación (instantánea o sucesiva); (iii) la fecha de reconocimiento de la competencia; y (iv) las características de la concesión (si fue condicionada o no)²³.

En cuanto a la naturaleza de los delitos, cuando estos sean de carácter instantáneo, la Corte IDH sólo podría pronunciarse sobre hechos posteriores a la fecha de depósito y que autónomamente puedan configurar una violación de las obligaciones convencionales de un estado parte²⁴. En contraste, cuando se trate de violaciones de carácter sucesivo, la Corte IDH ha declarado que tiene competencia para conocer de estas cuando su “inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad²⁵”. Tal como ocurrió en el caso *Blake vs Guatemala*, donde la Corte conoció de la desaparición forzada del señor Blake; la víctima fue detenida y asesinada con anterioridad al reconocimiento de la competencia por parte del estado, sin embargo, su paradero sólo fue conocido con posterioridad al reconocimiento de la competencia. La Corte señaló que la desaparición forzada permanece hasta que se determine el paradero de la persona y por tanto podía conocer del asunto²⁶.

En conclusión, la Corte IDH podrá conocer de los casos ocurridos en territorio colombiano²⁷ o por sus ciudadanos en el marco del conflicto armado, a partir de 1973 si

²² En este sentido, la Convención en su artículo 62.3 señala que la Corte IDH puede conocer de los hechos de un caso “siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”. Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el 17 de mayo de 2018.

²³ GONZÁLEZ SERRANO, A. “Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*. Volumen XIV- No. 28. 2011. P. 233–250.

²⁴ Cuando una violación es de carácter instantánea y tiene ocurrencia con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, el Tribunal no podrá pronunciarse sobre tales hechos, por el carácter de no retroactividad de los Tratados Internacionales, consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es así como en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, la Corte IDH declaró la excepción preliminar *ratione temporis* propuesta por el estado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 03 de septiembre de 2004. p. 79.

²⁵ Bajo estos supuestos fácticos, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. p. 40.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Blake vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. p. 48. Cfr. Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. p. 39.

²⁷ Lo anterior es aplicable al caso del Secuestro de Pablo Emilio Moncayo y el de Ingrid Betancourt. Véase: Periódico el Espectador “Pablo Emilio Moncayo, 13 años de Cautiverio” *El espectador*. Sección Paz. Bogotá D.C. 30 de Marzo del 2010. Disponible en: <https://www.elespectador.com/articulo195898-pablo-emilio-moncayo-13-anos-de-cautiverio> ; El

las violaciones son de naturaleza continuada, o a partir de 1985 si las violaciones son de naturaleza instantánea. De este modo, las decisiones que tome la JEP tendrían la posibilidad de sufrir una eventual ruptura de la institución procesal de la cosa juzgada que las reviste, primero porque la competencia temporal así lo permite y porque es deber del SIDH velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos que se ponen en juego en este momento crucial.

2.3 RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES COMO ELEMENTO SUSTANCIAL

En lo referente a responsabilidad de actores es necesario que la JEP adopte parámetros propios del SIDH para la verificación de todos los casos que sean de su conocimiento para evitar repetir el precedente histórico de anteriores procesos de desmovilización²⁸. Sin embargo, acudir al SIDH para definir y sancionar la responsabilidad de actores del conflicto armado, representa un dilema, debido a que no es una característica del mismo declarar la responsabilidad penal. No obstante, una posibilidad de realizarlo, es a través de las funciones de la CIDH ya que entre ellas, se encuentran, adelantar visitas de investigación *in loco*²⁹, que tienen como fin la generación de un informe para los estados que contienen un compendio de recomendaciones para los mismos, las cuales toman un carácter vinculante y generan obligaciones para el estado³⁰. En tales informes es posible requerir al estado la reapertura de investigaciones o la eficacia de las existentes.

Para el caso de Colombia se han realizado varios informes respecto a la situación de los Derechos Humanos, en razón de las consecuencias que ha dejado el conflicto armado a lo largo de los años. De ahí que, desde el año 1993 hasta 2016, después de visitas *in loco*

Espectador. "Así fue el secuestro de Ingrid Betancourt". El Espectador. Sección Paz. Fecha publicación 3 de abril de 2008. P 1. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-asi-fue-el-secuestro-de-ingrid-betancourt>. Consultado el 29 de junio de 2018.

²⁸ Como el de Justicia y Paz, que causó varias controversias por el nivel de impunidad con el que se juzgó a los implicados, debido a la estructura procesal de la ley 975 de 2005 que contenía limitaciones que impedían esclarecer hechos con diferentes niveles de responsabilidades, incluyendo las de agentes estatales o funcionarios públicos, a pesar de ser creada con el objetivo de contrarrestar la ineficacia del poder judicial que no respondía por las violaciones de Derechos Humanos en el marco del conflicto esto sólo resultó aplicable para las personas que se desmovilizaron colectiva o individualmente y que fueron postuladas para ser beneficiarias de la ley por el Ejecutivo, que refirió una lista con un número determinado de actores armados, el resto de responsables por crímenes contra el derecho internacional, aún representan la incertidumbre de la violencia sistemática y generalizada perpetrada por el paramilitarismo. Cfr. Comisión Colombiana de Juristas, "Anotaciones sobre la ley de justicia y paz, una mirada desde los derechos de las víctimas". Bogotá. Coljuristas, 2007. pp. 21-22. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/anotaciones_sobre_la_ley_de_justicia_y_paz.pdf. Consultado el 9 de mayo de 2018.

²⁹ "Constituyen la vía más apropiada para obtener el material sustantivo en la elaboración de los informes especiales sobre la situación general de los Derechos Humanos en los países miembros de la OEA" SANTOSCOY, B. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2ª edición. Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1999. p. 609.

³⁰ Que han debido cumplirse en virtud del Principio de Aquiescencia y el Principio de *Estoppel*, los cuales han sido desarrollados como principios concordantes dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH en virtud del primero, el Estado no estaba facultado para cambiar la posición mantenida en la primera respuesta ante la Comisión, más aún cuando los peticionarios pudieron asumir ciertas decisiones procesales —como iniciar un proceso de solución amistosa— basadas precisamente en dicha posición". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Abrisola y otros vs. Perú. Sentencia del 4 de marzo de 2011.

realizadas en varias ocasiones, se establece la responsabilidad internacional del estado frente a los hechos ocurridos en contra de personas dentro de su territorio, debido a que para determinar si una violación puede ser atribuible a un estado, es necesario analizar los hechos a la luz del artículo 1.1 de la CADH, que impone las obligaciones de garantía y respeto a la misma.

Cabe resaltar que la responsabilidad internacional, se produce por actos u omisiones de cualquier autoridad pública u órgano estatal, sin importar su orden jerárquico, que implique la violación de la CADH, configurando así el ilícito internacional atribuido al estado. En estas circunstancias, no se evalúa la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes³¹ a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³².

El SIDH ha señalado que es deber de los estados actuar con debida diligencia frente a las violaciones de los Derechos Humanos³³. Ahora bien, el semillero plantea que el estado colombiano puede llegar a incumplir las obligaciones convencionales cuando no hace frente a sus obligaciones internacionales de prevención, protección y defensa³⁴; lo cual se puede producir a través de los fallos de la JEP. Una de las formas de evitar que las sentencias de la JEP incurran en dicha violación, es justamente a través de la excepción de inconventionalidad³⁵ aplicada a normas que impidan la investigación y juzgamiento de los victimarios. Adicionalmente, es posible ordenar que se abran o reabran las investigaciones a actores del conflicto que pertenezcan tanto a grupos subversivos como a autoridades estatales, respondiendo a recomendaciones hechas a través de los órganos del SIDH, puesto que al no evidenciarse respuesta alguna a través de la justicia interna, se incumpliría con el deber de impartir justicia y reconocer responsabilidad, lo cual es inconcebible para el momento que el país se encuentra atravesando, que además

³¹ Para el caso colombiano no sería necesario identificar si la vulneración fue cometida por parte de agentes de la fuerza pública, y actores del conflicto armado, como paramilitares y guerrilleros.

³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. párr. 39.

³³ Este deber implica: prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar tales violaciones. Además, comprende la obligación de los Estados de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos. Asimismo, el acceso a la justicia debe garantizar, en un plazo razonable, el derecho que las presuntas víctimas tienen de conocer la verdad de lo ocurrido y que se sancione a los eventuales responsables. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. doc.68. 20 de enero de 2007. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 382. Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289.

³⁴ Cfr. *Ibidem*

³⁵ Se está haciendo referencia a una forma de reacción del demandado frente a la pretensión del demandante en un proceso judicial, que tiene como fundamento el ejercicio del derecho de defensa en juicio, y cuyo objetivo es la extinción, invalidación o modificación de la pretensión del demandante, como quiera que ella se fundamenta en una norma jurídica que se encuentra en contravía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. MORA, J. "La excepción de inconventionalidad y su aplicación en los procesos judiciales". Revista electrónica de la Facultad de Derecho. Derecho en sociedad, Nº 6 2014. San Francisco de Goicoechea. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Disponible en: http://www.ulacit.ac.cr/files/documentosULACIT/Constant/la_excepcion.pdf Consultado el 29 de junio de 2018.

provoca una situación de revictimización para las personas lesionadas en sus derechos y libertades, e impide que las mismas puedan gozar de una reparación integral.

A título de ejemplo, se presenta un pronunciamiento de la Corte IDH (Caso Municipio de Ituango vs Colombia), en el cual se reconoció la responsabilidad internacional del estado colombiano por los hechos ocurridos en el marco del conflicto³⁶, y adicionalmente debe mencionarse que éste incumplió las obligaciones internacionales derivadas del fallo, puesto que desde el año 2006 hasta el año 2012 la disposición de “llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso”³⁷, no se vió materializada hasta el año 2018, en el cual la Corte Suprema de Justicia, reconoce este crimen de lesa humanidad perpetrado por paramilitares con la venia de agentes estatales³⁸.

Lo anterior permite concluir que la JEP debe tener en cuenta este precedente histórico, considerando que el estado es el responsable de todas las decisiones que tome el tribunal para la paz, por lo tanto, para hacer real el acceso de las víctimas a la protección judicial consagrada en el art.25 y a la reparación integral según el art. 10 y el 63.1 en el marco de la Convención³⁹, es necesario que dentro de este tribunal, exista un compromiso real con medidas judiciales concretas y suficientes para lograr juzgar de manera integral y completa a los actores del conflicto.

2.4 REPARACIÓN DE VÍCTIMAS COMO ELEMENTO SUSTANCIAL

En el Acuerdo de Paz de 2016⁴⁰ se creó el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, que consagró como punto fundamental la reparación de las víctimas del conflicto armado, en el cual el Gobierno Nacional y las FARC EP reconocieron el deber de resarcimiento por los múltiples daños causados a miles de nacionales colombianos y a la sociedad en general en más de 50 años de conflicto. Respondiendo a esto, la JEP, al integrarse a éste sistema, adquiere un compromiso especial para la guarda de los Derechos Humanos⁴¹, de manera que se implementó el

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia. Serie C No. 148. Sentencia de 1 de julio de 2006.

³⁷ Cfr. *Ibidem*.

³⁸ Cfr. BONILLA, A. “La deuda pendiente en El Aro, La Granja y por la muerte de Jesús María Valle”. *El Espectador*. 2018. Disponible en: <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/la-deuda-pendiente-en-el-aro-la-granja-y-por-la-muerte-de-jesus-maria-valle>. Consultado el 2 de junio de 2018.

³⁹ Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 4 de mayo de 2018.

⁴⁰ Gobierno de la República de Colombia, FARC-EP. “Acuerdo Final Para La Terminación del Conflicto y La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”. 2016. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/nuevoacuerdofinal.pdf>. Consultado el 13 de abril de 2018.

⁴¹ Gobierno de la República de Colombia, FARC-EP. “Acuerdo Final Para La Terminación del Conflicto y La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”. 2016. PP. 112. Disponible en:

elemento de integralidad a la reparación que conlleva al resarcimiento de los daños a partir de medidas restaurativas y transformadoras. Sin embargo, dentro la memoria colectiva, en anteriores procesos de paz que se han llevado a cabo en Colombia, la reparación figura como inexistente o insuficiente. Por consiguiente para que exista una garantía de no repetición es posible apelar al SIDH, por su carácter “coadyuvante o complementario” tal y como se enuncia en el preámbulo de la Convención y en el artículo 46.1.A⁴².

Es posible acudir al SIDH porque tal resarcimiento del daño debe hacerse a la luz del art. 63.1 de la CADH, que convierte a la reparación en una obligación convencional, como las de investigar los hechos, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas. En caso de no hacerlo, la Corte IDH podrá decretar medidas encaminadas a resarcir el daño tales como: i) apelar a la integralidad ii) garantizar a las personas lesionadas “el goce de sus derechos o libertades conculcadas” iii) cuando sea procedente “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos⁴³”.

De ahí que en reiteradas ocasiones la Corte IDH ha declarado su competencia para fijar reparaciones adicionales o complementarias a las hechas por los estados incluso por organismos judiciales y con sentencias cubiertas con la cosa juzgada, cuando estas son insuficientes o inexistentes. Se trae a colación el Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, en el que la Corte IDH consideró que las sentencias proferidas por las cortes nacionales –y que estaban amparadas por el principio de la cosa juzgada- no abarcaban indemnizaciones por las violaciones sufridas por la misma víctima, ni una determinación de responsabilidad estatal por acción de agentes estatales en la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y otros derechos reconocidos en la Convención. En la misma sentencia el voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, recogió las subreglas que la Corte IDH ha fijado para reparar de manera subsidiaria, cuando el Estado no lo ha hecho en forma debida. Son tres los escenarios:

- “1. Cuando el Estado no indemnizó todos los elementos del daño desarrollados por la Corte IDH. Estos son: - Daño material que se compone de los siguientes elementos: a) Pérdida de ingresos, b) Daño emergente y c) Daño al patrimonio familiar - Daño inmaterial o “daño moral”
2. Cuando el Estado realizó la reparación sin tener como base criterios objetivos y razonables
3. Cuando la reparación no fue efectiva para alcanzar el objetivo que busca la indemnización, el cuál es: “compensar económicamente la situación y los gastos

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/nuevoacuerdofinal.pdf>. Consultado el 13 de abril de 2018.

⁴² Organización de Estados Americanos. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. San José. 1969. Preámbulo y artículo 41.1.A. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 5 de abril de 2018.

⁴³ *Ibidem*.

creados por la violación y restablecer a las personas afectadas a la situación o estatus que habrían disfrutado en ausencia de tal daño o lesión.”

En estas tres situaciones, la Corte IDH puede fijar su competencia para establecer de manera adicional dichas medidas, procediendo a romper la cosa juzgada de las sentencias de cortes nacionales, incluida la JEP. Existen varios precedentes nacionales, así, por ejemplo, se presentó el Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia⁴⁴, cuando la Corte consideró que las reparaciones decretadas por el Consejo de Estado, eran insuficientes pues no reparaban todos los aspectos del daño material, ya que la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana no otorga indemnizaciones a favor de las personas desaparecidas o fallecidas, y la indemnización por “lucro cesante”⁴⁵ solamente es otorgada si acuden los familiares dependientes de la víctima desaparecida o fallecida; y ni siquiera consideraban el daño inmaterial sufrido por las víctimas. Por lo tanto, es necesario definir el concepto de daño inmaterial⁴⁶ el cual es uno de los conceptos más ignorados al momento de reparar a una víctima, pero que al hacerlo es un elemento crucial para dignificar a la misma.

Como se muestra anteriormente, la Corte IDH en concordancia con las medidas de Naciones Unidas sobre reparación integral⁴⁷ ordenó al estado colombiano complementar las medidas de reparación adoptando los parámetros ya referenciados, así también se logra evidenciar en el Caso de la Masacre de Mapiripán⁴⁸, por el desaparecimiento forzado de 49 personas, que constituyó una omisión de los deberes estatales de prevención, cuidado de los civiles y vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, así como vulneró en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. En lo que atine al daño inmaterial la corte decidió establecer un tipo de reparación a los familiares que se convierten en víctimas a causa del desaparecimiento forzado de las 49 personas. Este tipo de daño inmaterial no puede ser compensado exclusivamente con el pago de los perjuicios materiales.⁴⁹

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf. Consultado el 14 de junio de 2018.

⁴⁵ Equiparable a la indemnización por pérdida de ingresos en la jurisdicción interamericana.

⁴⁶ Dicho lo anterior, conviene resaltar el “daño moral” que según la Corte IDH “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.” Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. P. 48. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf. Consultado el 2 de mayo de 2018.

⁴⁷ ROUSSET SIRI, A. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. No. 1. 2011. pp:63-68. Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>. Consultado el 28 de mayo de 2018.

⁴⁸ Masacre perpetrada por paramilitares a una comunidad dentro del país colombiano, durante 10 días sin presencia estatal, con la venia de las fuerzas armadas, dónde ocurrieron secuestros, torturas y desapariciones. Ver cita posterior.

⁴⁹ En este caso, se ordena al estado la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre, así como el deber de implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y

El semillero propone que, además de los criterios ya expuestos, en respuesta a lo establecido por la Corte IDH, se adopte como parámetro de reparación de la JEP, la reparación simbólica que representa un tipo de medidas de satisfacción, que tiene verdaderas y sentidas repercusiones dentro de la memoria colectiva y dentro del entorno social del país que ha reconocido la responsabilidad estatal como fin último de la reparación integral.⁵⁰

Es por esto que, los anteriores parámetros establecidos, deben ser adoptados por la JEP en virtud del artículo 93 constitucional⁵¹, que fundamenta el bloque de constitucionalidad del cual hace parte la Convención, ya que a través de estos, se podría evitar la ruptura de la cosa juzgada de las sentencias emitidas por la JEP. Si por el contrario, la JEP desconoce estos elementos, sus fallos podrán quebrarse a nivel internacional causando que el sistema se deslegitime y perdiendo confianza de las partes del acuerdo, la sociedad colombiana y la comunidad internacional.

3. RUPTURA DE LA COSA JUZGADA DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el presente capítulo se da paso al estudio de la Corte Penal Internacional, la cual se encuentra facultada para romper la cosa juzgada de las decisiones de la JEP, frente a los delitos de competencia de la CPI. Se analizará el camino procesal pertinente para lograr tal fin.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, ER), le otorga a la CPI jurisdicción sobre personas naturales⁵² y competencia para la represión del daño antijurídico causado hacia valores protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵³, a través del juzgamiento de delitos de alto impacto para la comunidad internacional, dichos delitos se encuentran en el ER⁵⁴,

Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, todo esto dando respuesta a que dentro del caso la Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida a una simple medida administrativa de reparación.

⁵⁰ Cfr. Rojas Báez, Julio. "La jurisprudencia de la CIDH en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos". *American University International Law Review*. Vol. 23. No. 1. 2010. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1016&context=auilr>. Consultado el 20 de mayo de 2018.

⁵¹ Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 93.

⁵² Naciones Unidas. "Estatuto de la Corte Penal Internacional.". A/CONF.183/9. Roma. 1998. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.htm. Consultado el 30 de marzo de 2018.

⁵³ Cfr. SUDRE, F. *Droit européen et international des droits de l'homme*. Octava edición. Paris. Presses Universitaires de France. 2009. pp. 30-33.

⁵⁴ Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. P. 4.

ellos son, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. El ER fue aceptado y ratificado en Colombia en el año 2002⁵⁵, no obstante, la competencia sobre crímenes de guerra la CPI sólo la tiene a partir del año 2009, como lo veremos a continuación.

Frente a la CPI se analizará igualmente dos elementos: (i) uno procesal que incluye el análisis de la competencia y la temporalidad, y (ii) otro sustancial, sobre reparación de víctimas y responsabilidad de los actores.

3.1 COMPETENCIA COMO ELEMENTO PROCESAL EN EL MARCO DE LA CPI FRENTE A LA JEP

Para comenzar el estudio de los parámetros anteriormente mencionados, se dejará en claro la competencia de la CPI para revisar las providencias judiciales de la JEP frente a los delitos anteriormente mencionados.

El Acuerdo Final⁵⁶ estipula que, la JEP deberá otorgar la más amplia amnistía posible por delitos políticos y conexos⁵⁷, dicha amnistía se encuentra condicionada únicamente a la finalización de la rebelión de las FARC EP y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo⁵⁸, aclarando que no son amnistiabiles los crímenes de los que trata el Estatuto de Roma⁵⁹, sin embargo, la Ley de Amnistía otorgó la renuncia a la persecución penal⁶⁰ como una garantía procesal adicional. La cual presenta un problema al SIVJRN, puesto que la renuncia concluye las investigaciones iniciadas con anterioridad sobre otras conductas punibles, como consecuencia al finalizar dichas investigaciones el ente acusador no podrá adjuntar pruebas que vinculen al sindicado con crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

⁵⁵ Colombia adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya ratificación se encuentra en el Decreto 2764 de 2002, y su aceptación está en la Ley 742 de 2002; Cfr. República de Colombia. Presidente De La República de Colombia. Decreto 2764. 26, noviembre, 2002. Por el cual se promulga el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2002. No. 45015. pp. 1-77. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6309>. Consultado el 29 de mayo de 2018; Cfr. República de Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 742. 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial. Bogotá D.C. 2002. No. 44826. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964>. Consultado el 29 de mayo de 2018.

⁵⁶ Cfr. Gobierno de la República de Colombia, FARC-EP. “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. 2016. P. 125. Numeral 5.1.2. Disponible en: <http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>. Consultado el 20 de mayo de 2018.

⁵⁷ *Ibidem*. P. 147. Numeral 5.1.2

⁵⁸ Esto tiene sustento jurídico en la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía e indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Las amnistías no condicionadas a la verdad dejan en un papel secundario a las víctimas, porque no dispone de dicha obligación ni condicionamiento en una norma coercitiva. Véase: OLÁSOLO, Héctor. Op. Cit. P. 97; Gobierno de la República de Colombia, FARC-EP. Op. Cit. Numeral. 5.1.2.27. Colombia, Congreso de la República de Colombia, Ley 1820, 30 de noviembre de 2016.

⁵⁹ *Ibidem*. Artículo 46.1.

⁶⁰ La renuncia a la persecución penal extingue la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición. *Ibidem*. Artículo 42.

El caso anteriormente planteado se enmarca en la falta de disposición⁶¹ de un estado para administrar justicia, que daría paso al ejercicio de las competencias de la CPI frente a la JEP dado que, el supuesto hipotético permite la impunidad y revictimiza a los afectados con la negación al derecho a la verdad de víctimas⁶².

Igualmente las víctimas inconformes con la decisión de amnistía y subsiguiente renuncia a la persecución, tienen como alternativa adjuntar pruebas que permitan el esclarecimiento del caso, puesto que según el Reglamento de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional⁶³, las víctimas pueden acceder a la CPI mediante una solicitud presentada ante el Secretario quien a su vez deberá remitir una copia al Fiscal⁶⁴, quien tiene la potestad para determinar si existe fundamento suficiente o no para iniciar una investigación⁶⁵, en caso de encontrar un fundamento razonable deberá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares la autorización para iniciar con la respectiva investigación⁶⁶. Lo que implicaría que después de la renuncia a la persecución penal, las víctimas que no accedan a la verdad pueden solicitar la intervención de la CPI para reabrir casos tratados por JEP aún por encima de la cosa juzgada.

3.2 TEMPORALIDAD COMO ELEMENTO PROCESAL EN EL MARCO DE LA CPI Y LA JEP

Frente a la competencia temporal de la CPI, es pertinente aclarar que esta jurisdicción no tiene carácter retroactivo y, por lo tanto, no puede investigar ni juzgar delitos cometidos con anterioridad al momento en que el Estatuto de Roma fue ratificado por Colombia⁶⁷,

⁶¹ La falta de disposición de los estados se da en casos tales que la actuación judicial nacional (a) se lleven a cabo con el propósito de sustraer al acusado de responsabilidad penal de crímenes competencia de la CPI, (b) cuando sufren una demora injustificada que es incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia y (c) no son sustanciadas de manera independiente o imparcial, ni son compatibles con la intención de hacer comparecer a la persona de la que se trate ante la justicia; Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículos 17.2 y 20.3.

⁶² Cfr. BOTERO C. y RESTREPO E. *Estándares internacionales y procesos de transición*. En: R. UPRIMNY. *et al.* ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. 1ª. ed. Bogotá. De justicia. 2006. pp. 45-108.

⁶³ Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba. 2002. La Haya. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>. Consultado el 24 de mayo de 2018.

⁶⁴ *Ibidem*. Reglas 45 y 89.

⁶⁵ *Ibidem*. Regla 48.

⁶⁶ *Ibidem*. Regla 50.1; Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículos 15. 3 y 53.1.

⁶⁷ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 24. El Estatuto aprobado por el Congreso de la República en el año 2002 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-578/2002. Cfr. Congreso de la República. Op. Cit; Cfr. República de Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-578-2002 del 30 de julio de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>. Consultado el 30 de mayo de 2018.

el 1 de noviembre de 2002⁶⁸, no obstante se consignó la disposición de transición⁶⁹ prevista en el Estatuto de Roma⁷⁰, la cual dispone que los crímenes de guerra que originalmente hacen parte de los crímenes sobre los cuales la CPI tiene conocimiento, durante un periodo de siete años no serán de competencia de esta, sin perjuicio de la capacidad del estado colombiano para poder retirar dicha disposición transitoria en cualquier momento, y debido a que Colombia omitió hacerlo, los crímenes de guerra estipulados en el artículo 8 del presente Estatuto⁷¹ empezaron a hacer parte de la competencia de la CPI en el año 2009. Por tanto, los casos de conocimiento de JEP referente a estos crímenes cometidos durante el periodo de 2002 a 2009 no pueden ser estudiados ni reabiertos por la CPI.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia establece que no habrán medidas de seguridad imprescriptibles⁷², sin embargo para el Estatuto de Roma los crímenes competencia de la CPI no prescribirán⁷³, este problema fue abordado en el proceso de control de constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional de Colombia, la cual determinó que es contrario al artículo 28 constitucional y por ende no modifica las normas nacionales; en consecuencia, si una persona comete crímenes dentro del territorio nacional, se le debe aplicar la normatividad interna y serán los órganos internos los competentes para impartir justicia, sin embargo, la CPI ejerce competencia complementaria cuando el país no puede o no quiere investigar y juzgar crímenes de su competencia, cuando esta lo haga se aplicará la totalidad del Estatuto de Roma, es decir, que para el ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, todos los delitos tienen un término de prescripción y si la CPI ejerce su competencia complementaria, pese la acción penal haya prescrito de acuerdo a la normatividad interna, puede aplicar el principio de imprescriptibilidad y adelantar investigaciones y juzgar los crímenes de su competencia⁷⁴.

⁶⁸ Cfr. ESTUPIÑAN, R. *Los crímenes de guerra en Colombia. Estudio Desde el derecho internacional y desde el Derecho colombiano*. Valencia. Universidad de Valencia, Departamento de Derecho Internacional, 2011. P. 33. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1HMM_VcVaB7PdXPkrsyJUyKtYO3F3_T7. Consultado el 27 de mayo de 2018.

⁶⁹ La disposición de transición adoptada por Colombia, se trata de una salvedad, más no de una reserva puesto que estas últimas están proscritas en el artículo 120 del ER, entendiendo la salvedad como como aquella aclaración o limitación que el mismo instrumento internacional brinda a los estados partes. Véase: CABANELLAS, G. *Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII R-S. Salvedad*. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. 1998. p. 292.

⁷⁰ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 124.

⁷¹ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 8.

⁷² Cfr. República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991. Bogotá. Art. 189. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>. Consultado el 13 de junio de 2018.

⁷³ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 29.

⁷⁴ Cfr. República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad C-290/12, 18 de abril de 2012. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-290-12.htm>. Consultado el 14 de junio de 2018.

Ahora bien, frente a la temporalidad surge una inquietud acerca de la competencia temporal de la CPI frente a delitos continuados cometidos antes de la entrada en vigor del ER⁷⁵. A partir de lo anterior surgen dos posibilidades, en la primera se podría afirmar que la CPI tendría competencia *in ratione temporis* sobre desapariciones forzadas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, por la naturaleza continuada del delito en el tiempo⁷⁶, siempre y cuando el crimen se hubiese consumado antes de que el estado haya ratificado el ER, por lo que el delito seguiría desarrollándose continuamente y ocasionando daños pluriofensivos⁷⁷ hasta el momento en donde cesen los crímenes. Y en la segunda, si la hermenéutica de la CPI es restrictiva y limitativa con respecto a la fecha de la comisión de la conducta punible, no se activaría la competencia temporal debido al carácter de no retroactividad de la CPI⁷⁸.

La importancia de aquello radica en un supuesto fáctico en el cual, el estado colombiano a través del tribunal de paz incurra en una falta de disposición al no iniciar la actuación judicial para juzgar delitos continuados, lo que conllevaría la intervención de la CPI a través del desconocimiento de la cosa juzgada que revista a las sentencias de la JEP. Una vez ahí, tendría lugar el debate sobre la competencia de la CPI para aquellos delitos, caso en el cual el semillero propone que la competencia temporal se debería activar tal como se explicó, con la intención de evitar la impunidad y satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas.

3.3 RESPONSABILIDAD DE ACTORES COMO ELEMENTO SUSTANCIAL

En relación con responsabilidad de actores, para determinar quiénes tienen la obligación de responder penalmente por sus actos mediante la imputación penal⁷⁹, es importante

⁷⁵ El ER no consagra expresamente la continuidad de la conducta punible como una característica de la desaparición forzada. Cfr. *Ibidem*. Artículo 5 y 7. E igualmente el instrumento internacional sobre los Elementos de los Crímenes competencia de la CPI, al respecto de la desaparición forzosa únicamente reitera que será castigada cuando haya sido cometida después de la entrada en vigor del Estatuto. Cfr. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Elementos de los Crímenes. 2002. Nueva York. Artículo 7.I. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource/library/official-journal/elements-of-crimes.aspx>. Consultado el 10 de junio de 2018; Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 7.I.

⁷⁶ Así, al ser de naturaleza continuada, el ataque perpetrado contra la víctima se presentaría constantemente durante todo el tiempo que se encuentre desaparecido, a pesar de que la persona hubiera sido detenida antes de la entrada en vigor del Estatuto, aún seguiría presentándose el ataque luego de esta fecha y por tanto la CPI sería competente para analizar dichos casos de desapariciones forzadas e iniciar las investigaciones pertinentes, procesar y sancionar penalmente a los responsables por la comisión de estos crímenes de lesa humanidad. Cfr. VEGA Sofía y LINNARSSON Ann. "La competencia de la corte penal internacional sobre desapariciones forzadas.". *Revista Foro Jurídico*. N° 04. 2005. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. P.175. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18387/18629>. Consultado el 30 de mayo de 2018.

⁷⁷ Véase: RIVERA. F. *La competencia ratione temporis de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. *Revista Cejil: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. N°01. Buenos Aires. 2006. p. 24. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1E_ebjl3400k9qiHDt5AicX6Eu83MtP6M. Consultado el 30 de mayo de 2018.

⁷⁸ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo 11.1 y 24.1.

⁷⁹ DESPORTES, F. y LE GUNHEC F. *Droit pénal général [Derecho penal general]*. 15 ed. 2008. Paris. Economica. p. 480.

tener en cuenta que el primer antecedente de responsabilidad de actores en el marco del Derecho Penal Internacional⁸⁰ lo ha otorgado la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg después de la Segunda Guerra Mundial, este fue reconocido por la Comisión del Derecho Internacional en la elaboración de los Principios de Núremberg⁸¹ y posteriormente incorporado en los estatutos de los tribunales *ad hoc*⁸² y de la CPI.

El ER desarrolla la responsabilidad penal individual en su artículo 25 en tres ejes que determinan su competencia *in ratione personae*, la primera de ellas exige que el procesado sea una persona natural, seguidamente determina que toda persona que cometa algún crimen competencia de la CPI será procesada bajo las disposiciones del Estatuto, y en tercer lugar termina desarrollando algunas formas de participación que deben ser castigadas⁸³. Sin embargo, el mismo Estatuto establece una exclusión de la responsabilidad penal individual para los menores de 18 años de edad⁸⁴. Más aún, resalta en especial la atención que el Estatuto de Roma imponga de una forma taxativa que serán responsables los Jefes de Estado o de Gobierno en términos de igualdad frente a otro tipo de actores.

En relación con lo anterior, el ER desarrolla la responsabilidad de los jefes y otros superiores como un mecanismo para vincular al responsable del mando de las fuerzas armadas cuando ellas cometan crímenes competencia de la CPI⁸⁵. Para su vinculación existe un elemento fundamental que debe considerarse con fines de atribuir dicha responsabilidad penal, dicho elemento es que exista una relación de subordinación entre el autor o autores materiales del crimen y el superior militar⁸⁶, para ello el ER se refiere a "fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo"⁸⁷.

Por lo tanto, la subordinación debe caracterizarse por ser un control efectivo sobre los autores, el cual incluye tanto un control operacional como un control disciplinario para prevenir y castigar respectivamente. No obstante, la sala de apelaciones común del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda ha determinado en reiterados pronunciamientos⁸⁸, que es necesario que el

⁸⁰ MEJÍA, Jean. *Las Fuerzas Armadas ante la Corte Penal Internacional. Prolegómenos. Derechos y Valores*. VOL. IX. N° 18. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada. 2006. pp. 175-210. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87601809.pdf>. Consultado el 13 de junio de 2018.

⁸¹ Cfr. ESTUPIÑAN, R. Op. Cit. P. 213.

⁸² Hace referencia a tres en específico: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional de Ruanda y Tribunal de Tokio.

⁸³ Entre ellas: la facilitación, el encubrimiento, la coautoría y el determinador; además de algunas instituciones jurídico-penales. Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo Art 25.

⁸⁴ Lo que significa que los menores reclutados por las FARC, el ELN y la AUC con aras de delinquir no podrán ser juzgados por la jurisdicción penal internacional. Cfr. *Ibidem*. Art. 26; Cfr. MEJÍA, J. Op. Cit. P. 197.

⁸⁵ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo Art 28.

⁸⁶ Cfr. OLÁSULO, H. Op. Cit. 379.

⁸⁷ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo Art 28.A.

⁸⁸ International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 [Tribunal internacional para la penalización de personas

superior tenga control efectivo sobre los subordinados en medida de que pueda evitar que cometan crímenes o castigándolos después de cometerlos, y que el superior sería responsable si se demuestra que falló en los deberes anteriormente mencionados.

Por otra parte, se requiere que se presente la existencia de dos elementos: objetivo y subjetivo. En cuanto al elemento objetivo, consiste en que exista un incumplimiento por el superior militar de su deber de adoptar las medidas que eran necesarias, razonables y que se encuentren a su alcance con el fin de evitar que se realice la comisión del crimen o para reprimir su comisión⁸⁹; y con respecto al elemento subjetivo, se establece que el superior hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos⁹⁰.

Lo anterior es relevante dado que el ER estipula de una forma taxativa que serán responsables los Jefes de Estado o de Gobierno en términos de igualdad frente a otro tipo de actores⁹¹, y en particular para el caso colombiano es menester tener eso presente debido que la Constitución Política de Colombia dispone que el Presidente es Jefe de Estado y de Gobierno y que una de sus funciones para sus cargos es ser dirigir la fuerza pública y ser comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República⁹².

Una vez expuesto todo lo referente a actores que pueden ser vinculados por la CPI, se concluye que bajo la omisión de la JEP de juzgar a superiores militares y jefes de estado, lo podrá hacer la CPI puesto que activaría su competencia en razón a la persona. Con ello se busca evitar la impunidad en las decisiones judiciales del tribunal de paz.

3.4 REPARACIÓN A VÍCTIMAS COMO ELEMENTO SUSTANCIAL

En el marco del ER las víctimas son aquellas personas que se han visto vulneradas en sus intereses personales⁹³, no obstante se encuentra una definición más precisa de la víctima

responsables de violaciones serias al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Yugoslavia desde 1991]. *Prosecutor v. Zejnir Delalic et al., Appeal Judgement [Juicio de Apelación], Case No. IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001. Párrafo 198. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/mucic/acjug/en/cel-aj010220.pdf>. Consultado el: 14 de junio de 2018; International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 [Tribunal internacional para la penalización de personas responsables de violaciones serias al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Yugoslavia desde 1991]. *Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Appeals Judgement [Juicio de Apelación], Case No. IT-95-14-A, 29 de julio 2004. Párrafos 67-69. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>. Consultado el 14 de junio de 2018; Cfr. OLÁSULO, H. Op. Cit. 380.**

⁸⁹ Cfr. OLÁSULO, H. Op. Cit. 382.

⁹⁰ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo Art 28.a.i.

⁹¹ Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Op. Cit. Artículo Art 27.

⁹² República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Op. Cit. Art. 189.

⁹³ Cfr. *Ibidem*. Artículo 68.3; véase: PÉREZ Juan y ACEVEDO León. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. American University International Law Review*. N°01. 2008. Washington, D.C. P. 34. Disponible en: http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/3/?utm_source=digitalcommons.wcl.american.edu%2Fauilr%2Fvol23%2Fiss1%2F3&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages. Consultado el 18 de mayo de 2018.

en el Reglamento de Procedimiento y Prueba de la CPI⁹⁴, entendiéndose como víctimas aquellas personas naturales que han sufrido daño como resultado de la comisión de algún crimen competencia de la CPI, sin perjuicio de lo anterior también pueden ser víctimas aquellas organizaciones o instituciones con fines humanitarios que hayan sufrido daño directo sobre alguno de sus bienes⁹⁵.

Lo anterior se ha desarrollado en la jurisprudencia de la CPI, así a título de ejemplo se presenta la Situación de la República Democrática del Congo, donde la CPI ha determinado que debe existir una presencia simultánea de cuatro requisitos⁹⁶: el primero de ellos, es verificar si la persona es natural⁹⁷, sin perjuicio de que las organizaciones se incluyan dentro de la categoría⁹⁸, el segundo consiste en demostrar que aquellas personas u organizaciones hayan sufrido daño⁹⁹, el tercer requisito es acumulativo, consta la verificación de las competencias de los crímenes *in ratione materiae, personae, loci y temporis*¹⁰⁰, y por último es la verificación del vínculo causal entre los crímenes competencia de la CPI y el daño padecido.

El ER junto a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI¹⁰¹ aportan novedosas formas de reparación en el marco del Derecho Penal Internacional¹⁰², ellas son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Las anteriores tienen desarrollo en la Resolución 60/140 de la Asamblea General de la ONU, la cual otorga los principios y directrices básicos del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la CPI en su jurisprudencia ha reconocido que existen otras clasificaciones¹⁰³, por ejemplo, en el caso de Germain Katanga¹⁰⁴ y de Ahmad Al Faqi Al

⁹⁴ Cfr. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. Cit. Regla 85.

⁹⁵ Aquellos pueden ser, religiosos, educativos, culturales, entre otros. Cfr. *Ibidem*. Regla 85.B.

⁹⁶ La traducción de los requisitos fue hecha por los autores del artículo, aquellos requisitos según el documento son: 1. ¿Son los solicitantes personas naturales?, 2. ¿Han sufrido daño?, 3. ¿Se encuentran los supuestos crímenes bajo la competencia de la Corte? y 4. ¿Existe un vínculo entre los crímenes y los daños sufridos?; Cfr. Corte Penal Internacional. Pre-Trial Chamber 1, Situation in Democratic Republic of the Congo [Sala de Cuestiones Preliminares– 1, Situación en la República Democrática del Congo]. No. ICC-01/04 del 17 de junio de 2006. M.P. Claude Jorda. Pp. 20-21. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=183441>. Consultado el 10 de junio de 2018.

⁹⁷ Cfr. *Ibidem*. P. 20.

⁹⁸ Cfr. PÉREZ, J. y ACEVEDO, L. Op. Cit. P. 35.

⁹⁹ La CPI ha determinado que este requisito basta para que se vincule a una persona u organización al proceso judicial; Cfr. Corte Penal Internacional. Op. Cit. P. 21.

¹⁰⁰ *Ibidem*. P. 21; Cfr. PÉREZ, J. y ACEVEDO, L. Op. Cit. P. 35.

¹⁰¹ En virtud de dicho instrumento internacional la CPI puede sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y modalidades de reparación que procedan. Cfr. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. Cit. Regla 97.2.

¹⁰² Cfr. PÉREZ, J. y ACEVEDO, L. Op. Cit. P. 48.

¹⁰³ Tal como se expresaba anteriormente, la CPI goza de discrecionalidad para ordenar reparaciones. Cfr. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. Cit. Regla 97.2.

¹⁰⁴ Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares - II. Sentencia de Reparaciones, ICC-01/04-01/07, The Prosecutor Vs. Germain Katanga del 24 de marzo 2017. M.P. Marc Perrin de Brichambaut. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05121.PDF. Consultado el 9 de junio de 2018.

Mahdi¹⁰⁵ se ha hecho la diferenciación entre dos tipos de reparaciones: la reparación individual es aquella que busca resarcir el daño antijurídico a aquellos individuos que lo sufrieron y reparación colectiva es aquella que consiste en proyectos a largo plazo que incluyan a toda la comunidad, con un enfoque especial sobre las víctimas individualmente consideradas.

Además de aquellas, la CPI ha ordenado formas alternativas de reparaciones, como la reparación simbólica que le ordenó al señor Katanga en la sentencia de reparaciones¹⁰⁶, dicha sentencia conmina a que la reparación individual será a su vez simbólica adjudicándole 250 dólares a cada víctima, dado que él se declaró insolvente y en estado de indigencia, no obstante las víctimas pueden acceder al Fondo Fiduciario de Apoyo a Víctimas, en el cual no sólo se depositan los recursos destinados a la reparación individual sino que pueden ser usados otros recursos con aras de la reparación¹⁰⁷.

Otro avance importante en materia de reparaciones de la CPI, se dio con la sentencia de orden de reparación contra Luvanga Dylo, estableciendo los principios aplicables a la reparación donde se evidencia que gira en torno a la dignidad de la víctima¹⁰⁸. Lo anteriormente dicho permite concluir que la discrecionalidad de la CPI para emitir conceptos y fallos en materia de reparación, ha servido para que avance mediante su jurisprudencia a un resarcimiento integral de las víctimas.

Por consiguiente, la CPI tiene competencia para resarcir el derecho al acceso a la administración de justicia de las víctimas, en caso de que éste sea eventualmente sea negado por la JEP, convirtiéndose en una alternativa para acceder a la verdad y obtener reparación a través del reconocimiento de responsabilidad del que se encarga esta jurisdicción.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, considerando en primer lugar, que las amnistías otorgadas en el marco del SJVRNR implican la renuncia a la persecución penal podrían dar paso a la impunidad puesto que no permiten agregar pruebas que vinculen a los actores amnistiados con delitos competencia de la CPI, en segundo lugar, la CPI no puede juzgar crímenes de guerra cometidos desde 2002 hasta 2009 debido a la salvedad

¹⁰⁵ Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares - VIII. Sentencia de Reparaciones, ICC-01 / 12-01 / 15, The Prosecutor Vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi del 17 de agosto 2017. M.P. Raul C. Pangalangan. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1GG4JpxVrVj5l8nPC_A8DyHEN65nbRm5B. Consultado el 9 de junio de 2018.

¹⁰⁶ Cfr. Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares - II. Sentencia de Reparaciones, ICC-01/04-01/07, The Prosecutor Vs. Germain Katanga. Op. Cit. P. 113.

¹⁰⁷ Cfr. Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba. Op. Cit. Regla 98.

¹⁰⁸ Los principios son: (i) Trato justo y equitativo a las víctimas; (ii) respeto y dignidad; (iii) se tendrá en cuenta para la reparación a las víctimas directas e indirectas; (iv) reparación accesible para todas las víctimas; (v) reconocimiento especial de la violencia sexual; (vi) se debe tener en cuenta la necesidad de rehabilitación y reinserción de los niños soldados a su comunidad; (vii) las reparaciones pueden ser individuales o colectivas; (viii) la reparación puede tener formas simbólicas; (ix) la reparación deberá ser rápida y apropiada; (x) el daño que se pretende reparar debe ser consecuencia de la comisión de un crimen de competencia de la CPI; (xi) los estados tienen la obligación de cooperar para garantizar la ejecución de las órdenes de reparación. Traducción hecha por los autores. Cfr. Corte Penal Internacional. The Appels Chamber [Sala de Apelaciones]. Situation in the Democratic Republic Of The Congo In The Case of The Prosecutor V. Thomas Lubanga Dyilo [Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo] del 3 de marzo 2015. M.P. Erkki Kourula. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_02631.PDF. Consultado el 9 de junio de 2018.

conforme al ER, adicionalmente la CPI no puede juzgar hechos ocurridos antes de la ratificación del ER por Colombia, de tal forma que se presenta un conflicto frente a la competencia de la CPI sobre los delitos continuados¹⁰⁹ que hayan sido de conocimiento de la JEP, y frente a la responsabilidad de actores en un sentido general y en los casos específicos de jefes junto con los superiores militares, además de la responsabilidad de mando que tienen los jefes de estados, con aras de dar pautas aplicables a los juicios de JEP. La CPI es una alternativa de las víctimas para obtener reparación ante la negativa del estado para iniciar la actividad judicial con fines de juzgar los delitos de lesa humanidad, de guerra, de agresión y genocidio, convirtiéndose en un garante del proceso de paz.

4. APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS A UN CASO CONCRETO

Octavio, era un menor de edad que nació en el municipio de Nariño, en Antioquia, en el seno de una familia grande que no contaba con bastos recursos económicos, los hijos mayores de esta familia se dedicaban al trabajo informal para sobrevivir al día a día, él fabricaba artesanías y las vendía en la plaza principal del pueblo, que en palabras de su madre “lo hacía para comprar un mercadito y llevarlo a la casa”. Un día la madre de Octavio fue sorprendida por el niño que le llevaba el almuerzo a su hijo, con la noticia de que el comandante “Hugo” perteneciente al frente 47 de las FARC-EP había reclutado a Octavio junto a varios niños de lugares adyacentes.

En el supuesto fáctico de que el caso sea de conocimiento de la JEP, el semillero aplicará los parámetros anteriormente planteados.

Respecto al SIDH, basados en el parámetro sustancial de responsabilidad, debería condenar al estado por incumplimiento de obligaciones convencionales derivados de los artículos 6.2, 17, y 19 de la CADH e instrumentos complementarios del SIDH¹¹⁰

Respecto a reparación como elemento sustancial en el SIDH, tanto la madre de Octavio, como el menor son víctimas de vulneración a los Derechos Humanos, por cuanto la JEP debe responder a través del desarrollo de todos los elementos de la reparación integral, con medidas de satisfacción concretas respecto a la indemnización del daño material y la dignificación de las víctimas con la reparación simbólica.

Simultáneamente la CPI puede activar su competencia como un parámetro procesal, cuando identifique que la JEP incurra en una falta de disposición para iniciar actividades judiciales en aras de determinar responsabilidad penal, debido a que el reclutamiento

¹⁰⁹ Lo anterior es aplicable al caso de Secuestro Diputados del Valle y al caso de Clara rojas. Véase: Revista Semana “Los Diputados del Valle fueron asesinados con 95 disparos de fusil AK- 47, el Arma usada por las FARC” Semana. Sección Investigación. Bogotá D.C, 28 de Noviembre del 2007. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/los-diputados-del-valle-fueron-asesinados-95-disparos-fusil-ak-47-arma-usada-farc/89763-3>. Ordaz Pablo, “Clara Rojas, La otra verdad de la selva” *El País*. Reportaje. Bogotá D.C. 05 de Abril del 2009. Disponible en https://elpais.com/diario/2009/04/05/eps/1238912813_850215.html. Consultado el 20 de mayo de 2018.

¹¹⁰ Artículo 1, 5 y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 15 No. 3 Lit. b, c, d y el Art. 16. Artículos 1, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

forzado es una práctica análoga a la esclavitud¹¹¹, y por otro lado puede ser crimen de guerra en virtud al artículo 8 del ER¹¹². Retomando lo planteado en el capítulo de competencia de la CPI, la renuncia a la persecución penal puede ser una garantía que sin quererlo dé paso a la impunidad, por lo que a la madre de Octavio le queda la alternativa de acudir ante el fiscal de la CPI para que recaude testimonios y pruebas con fines de iniciar una investigación y judicializar a actores responsables de los crímenes cometidos contra su hijo. Acerca de la responsabilidad de actores como elemento sustancial, es necesario que la JEP tome en cuenta el caso Lubanga Dyilo¹¹³ como un referente internacional por el juzgamiento de estos delitos por parte de la CPI, e igualmente fruto de la investigación se deberá determinar si hubo o no responsabilidad de mando en el ilícito.

Si la JEP en el caso propuesto, no incluye, en el marco del diálogo judicial o diálogo de jueces, los criterios de la Corte IDH y de la CPI, deja abierta la posibilidad de que sus fallos sean desconocidos por éstos organismos internacionales, implicando una auténtica ruptura de la cosa juzgada, lo que demuestra que la cosa juzgada de la JEP prevalece a nivel interno, pero no así a nivel internacional.

CONCLUSIONES

1. El acuerdo final de paz, dio origen a la JEP, organismo por el cual el estado garantizará que se brinden óptimas condiciones para la justicia y reparación de las víctimas. Si bien toda decisión tomada por esta goza de una seguridad jurídica de sus fallos al constituirse como cosa juzgada, el ordenamiento jurídico interno colombiano provee herramientas para la ruptura de ésta institución procesal, como acción de tutela y el recurso de revisión.
2. Ante una eventual insuficiencia de los recursos internos, previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017, el semillero presenta la acertada intervención de cortes internacionales, más concretamente la Corte IDH y la CPI, ampliando así el espectro de justicia y reparación de víctimas a cargo de la JEP, debido a que eventualmente las decisiones judiciales del tribunal de paz pueden ser reabiertos, en los casos en que estos sistemas activen su competencia, por el incumplimiento de obligaciones convencionales, posterior al agotamiento de recursos del ordenamiento jurídico interno o la falta de voluntad del estado para juzgar delitos competencia de la CPI.

¹¹¹ esto es que los niños una vez vinculados son obligados, so pena de castigo a realizar trabajos forzados, las niñas son obligadas a planificar, a abortar, o a hacer la voluntad de lo que disponga el comandante

¹¹² FAJARDO ARTURO, L. "Reclutamiento de Niñas y Niños Como Crimen Internacionales de las FARC en Colombia". Colección Derecho y Conflicto. Grupo de Investigación en Derechos Humanos y DIH "De las casas". Universidad Sergio Arboleda. 1ra Edición. Septiembre de 2014. Editorial Planeta Colombiana S.A.

¹¹³ Cfr. Corte Penal Internacional. The Appels Chamber [Sala de Apelaciones]. Situation in the Democratic Republic Of The Congo In The Case of The Prosecutor V. Thomas Lubanga Dyilo [Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo]. Op. Cit.

3. Por lo tanto, la propuesta del semillero gira en torno a plantear unos parámetros para ser adoptados en los fallos de la JEP, para evitar que la institución procesal de la cosa juzgada se someta a una ruptura ante el ámbito internacional además de otorgarle a esta última una legitimidad tras un control internacional, condición de absoluta relevancia dentro de una justicia transicional, que se prestaría para garantizar la seguridad jurídica de estos fallos ante cambios que respondan a la voluntad política de los futuros gobiernos del país, sobrepasando intereses subjetivos respecto al acuerdo de paz.
4. El SIDH, introdujo su labor como garante de la implementación del Acuerdo de Paz, donde este brindará importante ayuda al estado colombiano para tal objetivo, el semillero plantea, al constatar un recorrido histórico de cooperación entre el estado colombiano y el SIDH, que la JEP deberá incluir en sus fallos el reconocimiento de la responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones convencionales, a causa de las vulneraciones cometidas por actores del conflicto que se sometan ante el tribunal de paz, respondiendo a las recomendaciones y lineamientos planteados por los órganos del SIDH.
5. El semillero resalta la histórica labor del SIDH frente a la reparación de víctimas y plantea la continuidad de la misma al instar a la JEP a adoptar los parámetros de reparación integral, con medidas de satisfacción que respondan a reparar todos los elementos del daño y dignificar a la víctima a través de la reparación simbólica como respuesta al daño inmaterial, resguardando así los derechos de víctimas en ámbito internacional, el cual podrá instruir y accionar al estado colombiano, siendo éste el responsable del funcionamiento de la JEP, que deberá cumplir con las obligaciones convencionales adoptadas por el mismo estado.
6. La falta de un actuar del estado colombiano permitiría que, la CPI preste una labor complementaria al momento de investigar, esclarecer y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por esta razón el semillero propone que la CPI será la encargada de juzgar a quienes sean excluidos de responsabilidad penal dentro de los fallos del tribunal de paz.
7. El semillero propone que se debe realizar un seguimiento exhaustivo a la renuncia de la persecución penal fruto de la amnistía otorgada en el marco del SIVJRNR, en aras de evitar la impunidad, sin perjuicio de que la CPI incluya, no solo a excombatientes, sino también a altos mandos militares y ejecutivos.
8. Por último, el semillero hace énfasis en cada mecanismo internacional como ruptura de la institución procesal de la cosa juzgada de fallos proferidos en la JEP, tras constatar el incumplimiento de los objetivos para los que fue creada, siendo el punto central del proceso de paz.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, J. "Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento.". *14 International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Vol. 107-131. 2009. Bogotá. Disponible en <http://studylib.es/doc/8523568/espa%C3%B1ol----scielo-colombia>.

Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba. 2002. La Haya. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>.

Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Elementos de los Crímenes. 2002. Nueva York. Artículo 7.I. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resourcelibrary/official-journal/elements-of-crimes.aspx>.

BONILLA, A. "La deuda pendiente en El Aro, La Granja y por la muerte de Jesús María Valle". *El Espectador*. 2018. Disponible en: <https://colombia2020.elespectador.com/verdad-y-memoria/la-deuda-pendiente-en-el-aro-la-granja-y-por-la-muerte-de-jesus-maria-valle>.

BOTERO C. y RESTREPO E. *Estándares internacionales y procesos de transición*. En: R. UPRIMNY. *et al.* ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. 1ª. ed. Bogotá. De justicia. 2006.

CABANELLAS, G. *Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII R-S*. Salvedad. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

CANÇADO TRINDADE A. *El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. IIDH. San José. 18 al 30 de agosto de 1986. citado por PINTO M. *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires.1993.

Comisión Colombiana de Juristas, *"Anotaciones sobre la ley de justicia y paz, una mirada desde los derechos de las víctimas"*. Bogotá. Coljuristas, 2007. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/anotaciones_sobre_la_ley_de_justicia_y_paz.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la República de Colombia, Para la Aplicación y Difusión de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos". 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. doc.68. 20 de enero de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Sentencia del 4 de marzo de 2011.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia del 03 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 22 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte Penal Internacional. Pre-Trial Chamber 1, Situation in Democratic Republic of the Congo [Sala de Cuestiones Preliminares– 1, Situación en la República Democrática del Congo]. No. ICC-01/04 del 17 de junio de 2006. M.P. Claude Jorda. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?uri=183441>.

Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares - II. Sentencia de Reparaciones, ICC-01/04-01/07, The Prosecutor Vs. Germain Katanga del 24 de marzo 2017. M.P. Marc Perrin de Brichambaut. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2017_05121.PDF.

Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares - VIII. Sentencia de Reparaciones, ICC-01 / 12-01 / 15, The Prosecutor Vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi del 17 de

agosto 2017. M.P. Raul C. Pangalangan. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1GG4JpxVrVj5I8nPC_A8DyHEN65nbRm5B.

Corte Penal Internacional. The Appels Chamber [Sala de Apelaciones]. Situation in the Democratic Republic Of The Congo In The Case of The Prosecutor V. Thomas Lubanga Dyilo [Situación en la República Democrática del Congo, Caso del Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo] del 3 de marzo 2015. M.P Erkki Kourula. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_02631.PDF.

DESPORTES, F. y LE GUNEHEC F. *Droit pénal général [Derecho penal general]*. 15 ed. 2008. Paris. Economica.

ESTUPIÑAN, R. *Los crímenes de guerra en Colombia. Estudio Desde el derecho internacional y desde el Derecho colombiano*. Valencia. Universidad de Valencia, Departamento de Derecho Internacional, 2011. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1HMHV_WcVaB7PdXPkrsyJUsyKtYO3F3_T7.

FAJARDO ARTURO, L. "Reclutamiento de Niñas y Niños Como Crimen Internacionales de las FARC en Colombia". Colección Derecho y Conflicto. Grupo de Investigación en Derechos Humanos y DIH "De las casas". Universidad Sergio Arboleda. 1ra Edición. Septiembre de 2014. Editorial Planeta Colombiana S.A.

FAÚNDEZ, H. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y procesales*. Tercera Edición. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 2009.

Gobierno de la República de Colombia, FARC-EP. "Acuerdo Final Para La Terminación del Conflicto y La Construcción de una Paz, Estable y Duradera". 2016. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/nuevoacuerdofinal.pdf>.

GONZÁLEZ SERRANO, A. "Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos.". *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*. Volumen XIV- No. 28. 2011.

International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. Prosecutor v. Zejnir Delalic et al., Appeal Judgement, Case No. IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/mucic/acjug/en/cel-aj010220.pdf>.

International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. Prosecutor v. Tihomir Blaskic, Appeals Judgement, Case No. IT-95-14-A, 29 de julio 2004. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>.

MEJÍA, J. *Las Fuerzas Armadas ante la Corte Penal Internacional. Prolegómenos. Derechos y Valores*. VOL. IX. N° 18. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada. 2006. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87601809.pdf>.

MORA, J. "La excepción de inconventionalidad y su aplicación en los procesos judiciales". Revista electrónica de la Facultad de Derecho. Derecho en sociedad, N° 6 2014. San Francisco de Goicoechea. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Disponible en: http://www.ulacit.ac.cr/files/documentosULACIT/Constant/la_excepcion.pdf

ORDAZ, P, "Clara Rojas, La otra verdad de la selva" *El País*. Reportaje. Bogotá D.C. 05 de Abril del 2009. Disponible en https://elpais.com/diario/2009/04/05/eps/1238912813_850215.html.

Organización de Estados Americanos. "Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)". San José. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Organización de Estados Americanos. "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos". 1967. Buenos Aires. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Resolución N° 15/89. Caso 10.208. Salvador Jorge Blanco, en contra de la República Dominicana. 14 de abril De 1989. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 1989. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Annualrep/88.89span/10208.Htm>.

PÉREZ, J. y ACEVEDO L. *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. *American University International Law Review*. N°01. 2008. Washington, D.C. Disponible en: http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/3/?utm_source=digitalcommons.wcl.american.edu%2Fauilr%2Fvol23%2Fiss1%2F3&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages.

Periódico el Espectador "Pablo Emilio Moncayo, 13 años de Cautiverio". Sección Paz. Bogotá D.C. 30 de Marzo del 2010. Disponible en: <https://www.elespectador.com/articulo195898-pablo-emilio-moncayo-13-anos-de-cautiverio>.

Periódico El Espectador. "Así fue el secuestro de Ingrid Betancourt". Sección Paz. Fecha publicación 3 de abril de 2008. P 1. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-asi-fue-el-secuestro-de-ingrid-betancourt>.

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 1991. Bogotá. Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.

República de Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 742. 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial. Bogotá D.C. 2002. No. 44826. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5964>.

República de Colombia. Congreso de la República. "Acto Legislativo 01 de 2017". 2017. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%20001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>.

República de Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad C-290/12, 18 de abril de 2012. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-290-12.htm>.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-774. 25 de julio de 2001. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3271.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-578-2002 del 30 de julio de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>.

República de Colombia. Presidente De La República de Colombia. Decreto 2764. 26, noviembre, 2002. Por el cual se promulga el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2002. No. 45015. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6309>.

Revista Semana. "Los Diputados del Valle fueron asesinados con 95 disparos de fusil AK- 47, el Arma usada por las FARC" Semana. Sección Investigación. Bogotá D.C, 28 de Noviembre del 2007. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/los-diputados-del-valle-fueron-asesinados-95-disparos-fusil-ak-47-arma-usada-farc/89763-3>.

RIVERA, F. *La competencia ratione temporis de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Revista Cejil: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. N°01. Buenos Aires. 2006. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1E_ebjl34O0k9qiHDt5AiCX6Eu83MtP6M.

ROJAS, J. "La jurisprudencia de la CIDH en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos". *American University International Law Review*. Vol. 23. No. 1. 2010. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1016&context=auilr>.

ROUSSET SIRI, A. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH". *Revista Internacional de Derechos Humanos*. No. 1. 2011. Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

SANTOSCOY, B. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2° edición. Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

SILVERO, J. "El Diálogo Judicial en América Latina. Bases para un *ius Constitutionale Commune*". 2014. México. Disponible en : <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Jorge-Silvero-S-Dialogo-Judicial-AL.pdf>.

SUDRE, F. *Droit européen et international des droits de l'homme*. Octava edición. Paris. Presses Universitaires de France. 2009.

VEGA, S. y LINNARSSON, A "La competencia de la corte penal internacional sobre desapariciones forzadas.". *Revista Foro Jurídico*. N° 04. 2005. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18387/18629>.